

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ALEJANDRO MACÍAS VELASCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, Y HÉCTOR PIZANO RAMOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN JALISCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ÍÑIGUEZ GÁMEZ, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-12/2017.

Visto para resolver el expediente **PSO-QUEJA-12/2017**, integrado con motivo de la denuncia de hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a los ciudadanos Alejandro Macías Velasco, en su calidad de Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo¹, Jalisco, y Héctor Pizano Ramos, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional².

RESULTANDOS:³

1. Recepción de la queja. El siete de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 00841 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el ciudadano José Luis Íñiguez Gámez presentó queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de los ciudadanos Alejandro Macías Velasco, en su calidad de Presidente de Yahualica, y Héctor Pizano Ramos, Presidente del PRI⁵.

2. Admisión de la queja. El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva del instituto⁶ registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-012/2017, y la admitió a trámite, por lo que, ordenó emplazar a los denunciados.

3. Emplazamiento. Los días diecinueve y veinte de julio, mediante los oficios 790/2017 y 7890/2017 se emplazó a Héctor Pizano Ramos y Alejandro Macías Velasco, respectivamente, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de

¹ El municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, en lo sucesivo se denominará Yahualica.

² El Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo será referido como el PRI.

³ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

⁴ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

⁵ En adelante, se entiende que los ciudadanos Alejandro Macías Velasco y Héctor Pizano Ramos, comparecen y se les refiere en su calidad de Presidente Municipal de Yahualica y Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, respectivamente.

⁶ La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Secretaría.

denuncia y sus anexos, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto a las imputaciones que se les formularon.

4. Contestación de denuncia. El diez y once de agosto, mediante escritos que les correspondió los números de folio 00976 y 00990, de Oficialía de Partes de este Instituto, Héctor Pizano Ramos y Alejandro Macías Velasco, respectivamente, dieron contestación a los hechos que se le imputaron.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de agosto, la Secretaría dictó acuerdo en el que se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes que se ajustaron a derecho.

6. Conclusión de la investigación y vista a las partes. El veinte de septiembre, la Secretaría dictó un acuerdo en el que tuvo por concluida la investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho convenga.

7. Formulación del proyecto de resolución. El veinte de octubre, la Secretaría formuló el proyecto de resolución.

8. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticinco de octubre, la Secretaría envió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias⁷ del instituto, para su conocimiento y estudio.

9. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría.

10. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El treinta de octubre, la Comisión turnó el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este instituto.

11. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente de este instituto, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

⁷ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

C O N S I D E R A N D O S:

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁸, por tratarse de un proyecto de resolución de un procedimiento sancionador ordinario turnado por la Comisión.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del quejoso y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1 del Código, la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que la queja es presentada por el ciudadano José Luis Iñiguez Gámez, y de conformidad con el artículo 466, del Código, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2.4. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por José Luis Iñiguez Gámez, quien se duele de la difusión de propaganda calumniosa hacia su persona que hacen los denunciados en los periódicos "EL OCCIDENTAL" y "LA CRÓNICA".

⁸ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

3.1.1. Hechos en que se basa la queja. En síntesis, el quejoso manifiesta que fue Presidente Municipal de Yahualica en el periodo 2012-2015; y denuncia los hechos siguientes:

- Que el 5 de julio de 2017, se publicaron notas periodísticas mediante las cuales se comunica que el Presidente del CDE del PRI ha interpuesto denuncia de hechos por presuntos actos de corrupción que atribuye al quejoso, basado en observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública 2014.
- La cuenta pública 2014 de Yahualica se encuentra sub judice, por lo que debe operar la presunción de inocencia;
- Las conductas denunciadas violentan sus derechos políticos y otorgan ventaja a los denunciados, porque se posicionan en medios utilizando imputaciones falsas y calumniosas; y
- Aduce que la conducta denunciada no es libertad de expresión, sino violencia.

Como medios de prueba, ofreció: una documental consistente en dos ejemplares de los periódicos “EL OCCIDENTAL” y “LA CRÓNICA” del cinco de julio.

3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. En síntesis, los denunciados, en su contestación manifestaron que:

- El 4 de julio de 2017, en acto informativo convocado por el PRI, se informó de la presentación de siete denuncias penales interpuestas por la actual administración municipal de Yahualica, no por el Presidente del CDE del PRI, en contra de ex servidores públicos, incluyendo al quejoso, por diversos hechos que se consideran delictuosos; y
- La denuncia se hace valer con relación a notas periodísticas, cuya información corresponde al ejercicio de la gestión pública que realiza el denunciado, al señalar las irregularidades que se encontraron al asumir la presidencia, así como las acciones legales que se han ejercitado por presuntos actos de corrupción, derivados de la gestión realizada por mi antecesor, pero ello constituye una libertad de expresión e información.

En su defensa, aportaron como medio de prueba lo siguiente:

1. Copias certificadas de los acuses de recibo de las siete denuncias penales presentadas ante la Fiscalía General del Estado, en contra de diversos exfuncionarios; y

2. Copias certificadas de diversos dictámenes de la Auditoría Superior y decretos del Congreso, ambos del Estado de Jalisco; relativos a las cuentas públicas del municipio de Yahualica; remitidos mediante oficio número LXI-53-2017, firmado por el Diputado René Ruiz Esparza Hermosillo, Presidente de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco.

3.2. Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si en las publicaciones de “EL OCCIDENTAL” y “LA CRÓNICA” señaladas por el denunciante, se acredita:

- a) Propaganda política que contiene expresiones que lo calumnian;
- b) Incumplimiento al principio de imparcialidad; y
- c) Presentación de denuncia frívola.

Lo que implica en su caso, la posible vulneración a los artículos 6 y 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 13 fracción VII, sexto párrafo; de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁰; 25 párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley de Partidos; 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; y 260, párrafo 2 y 447, párrafo 1, fracción X, del Código.

3.3. Acreditación de los hechos denunciados. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia de este procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su valoración legal, como sigue:

a) Aportados por el denunciante.

Documental Privada: consistente en ejemplares de las notas periodísticas del cinco de julio del periódico “EL OCCIDENTAL”, número 27,088, y del periódico “LA CRÓNICA”, número 1155;

Documental Pública: consistente en copias certificadas de los acuses de recibo de siete denuncias interpuestas por Leonardo Mercado Ortiz, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Yahualica, en contra de diversos funcionarios de la Administración Pública 2012-2015, por posibles delitos contra el patrimonio municipal.

⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución.

¹⁰ La Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución Local.

¹¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo será referida como la Ley General.

b) Aportados por el denunciado.

Reconocimiento expreso realizado por los denunciados respecto de la interposición por parte del Ayuntamiento de Yahualica, de siete denuncias penales en contra de diversos exfuncionarios, así como copias simples de las mismas.

Documental Pública: consistente en copias certificadas del oficio número LXI-53-2017, signado por el Diputado René Ruiz Esparza Hermosillo, Presidente de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, así como de la documentación que se adjunta a dicho comunicado.

Así, adminiculados entre sí las documentales públicas y privadas aportadas por las partes y el reconocimiento realizado por los denunciados al contestar la denuncia, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en consecuencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son suficientes para tener por acreditado que:

- Con fechas dieciocho de marzo, siete de abril, veintiuno de junio, seis de julio y veintiuno de octubre, de dos mil dieciséis y el nueve de enero de dos mil diecisiete, se presentaron ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, denuncias penales contra diversos ex servidores públicos de la administración municipal de Yahualica en el periodo 2012-2015, entre los que figura el ciudadano denunciante por hechos considerados delictuosos cometidos en agravio del patrimonio municipal;
- El cuatro de julio, se llevó a cabo un acto informativo convocado por el Comité Directivo Estatal del PRI, en el que participaron los denunciados, mismo en el que se informó de la presentación de las siete denuncias penales en contra de ex servidores públicos del municipio; y
- El cinco de julio, se publicaron dos notas periodísticas en los medios “EL OCCIDENTAL” y “LA CRONICA”, que informaban de la presentación de denuncias en contra del expresidente municipal de Yahualica.

3.4. Pronunciamiento de fondo respecto de las conductas denunciadas:

3.4.1. Propaganda política que contiene expresiones que calumnian. Respecto de los hechos denunciados como propaganda política que contiene expresiones

calumniosas, no debe perderse de vista que la queja se sustenta en la probable comisión de conductas transgresoras de los principios que deben regir la comunicación política en nuestro país. Así, la cuestión de fondo a dilucidar se centra en determinar si con la difusión de las publicaciones de “EL OCCIDENTAL” y “LA CRONICA” del cinco de julio, se configura la existencia de **propaganda política que contiene expresiones que calumnian** al ciudadano denunciante.

En ese sentido, resulta necesario, en primer lugar, dirimir que se entiende por propaganda política y cuáles son sus límites, a fin de determinar si de la publicación de las notas periodísticas denunciadas se desprende la difusión de propaganda política, para posteriormente analizar si se cumple con los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas.

La Sala Superior en la resolución del expediente SUP-PSC-26/2016, ha definido a la propaganda política de la siguiente manera:

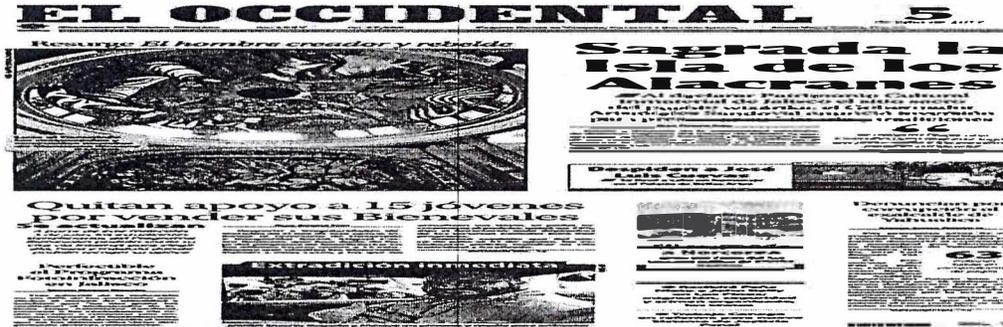
“Propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.”

Asimismo, la Sala Superior, desde la resolución del expediente SUP-RAP- 198/2009, sostuvo que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

De lo anterior, se concluye que la propaganda política es aquella que los partidos políticos realizan con la finalidad de transmitir su ideología, sin promocionar a ningún candidato.

Como se indicó, a fin de desentrañar si las aludidas notas informativas implican algún tipo de propaganda política, es preciso atender a su contenido, es decir, advertir quién emite el mensaje cuestionado y qué se dice en él, a fin de constatar si se trata de propaganda proveniente de los denunciados, así como la circunstancia de si conlleva una finalidad propagandística de estimular determinadas conductas políticas.

Las notas cuestionadas son las siguientes:



EL OCCIDENTAL

Fecha: Miércoles 05 de Julio 2017	Sección: Local	Página: 05
-----------------------------------	----------------	------------

Denuncia PRI Jalisco a exalcalde de Yahualica

Señalan presuntos actos de corrupción y otras irregularidades

Cecilia Casas González

Por presuntos actos de corrupción e irregularidades, el Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco denunció al ex presidente municipal por Movimiento Ciudadano de Yahualica de González Gallo, José Luis Iñiguez Gámez.

El presidente del PRI en Jalisco, Héctor Pizano, comentó que la Auditoría Superior del Estado hizo observaciones por 16 millones de pesos del ejercicio 2014 y más de 63 millones de faltan-



» EL PRESIDENTE del PRI en Jalisco, Héctor Pizano, comentó que la Auditoría Superior del Estado hizo observaciones por 16 millones de pesos del ejercicio 2014.

tes en comprobantes de pagos y obras identificados por la actual administración.

Además existe una serie de denuncias penales por daño al municipio de Yahualica en los años cuando José Luis era alcalde y que sobrepasan los 63 millones de pesos y que denotan que ver con dobles contratos con servicios prestados al Ayuntamiento, malos manejos de recursos económicos y de Hacienda Pública, dijo.

Pizano Ramos solicitó a la Fiscalía General que dé seguimiento al caso para que se sancione a los responsables. Aunque, dijo, buscará reunirse con el fiscal, Eduardo Almáguera, para que se le dé celeridad al caso.

En tanto, el actual presidente municipal de Yahualica, Alejandro Mactas Velasco, informó que por parte de su administra-

ción se han interpuesto siete denuncias y está otra en proceso en contra del exalcalde José Luis Iñiguez Gámez por presuntos actos de corrupción, entre los que se encuentran contratos, que en suma resultan más de siete millones de pesos a dos empresas en la última semana de su administración. Una de ellas relacionada con la familia Argüelles.

Mismo 23 de septiembre 740 mil pesos, Argüelles Arquitectos SA de CV factura 344, todas de obra pública. Continuamos, mismo 23 de septiembre, Argüelles, Argüelles, 348, 349, 350, 351, consecutivo en las facturas, un millón 150 mil, detalló.

Añadió que actualmente Iñiguez Gámez trabaja directamente en el Partido Movimiento Ciudadano como coordinador regional.

Transcripción de la nota: "...Por presuntos actos de corrupción e irregularidades, el Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco, denunció al ex presidente municipal por Movimiento Ciudadano de Yahualica de González Gallo, José Luis Íñiguez Gámez.

El presidente del PRI en Jalisco, Héctor Pizano, detalló que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco hizo observaciones por 16 millones de pesos del ejercicio 2014 y más de 63 millones de faltantes en comprobantes de pagos y obras identificados por la actual administración.

Además, existen una serie de denuncias penales por daños al municipio de Yahualica en los años cuando José Luis era alcalde y que sobrepasan los 63 millones de pesos y que tienen que ver con dobles contratos con servicios prestados al Ayuntamiento, malos manejos de recursos económicos y de Hacienda Pública".

Pizano Ramos solicitó a la Fiscalía General que dé seguimiento al caso para que se sancione a los responsables. Aunque dijo que buscará reunirse con el fiscal Eduardo Almaguer para que se le dé celeridad al caso.

En tanto, el actual presidente municipal de Yahualica, Alejandro Macías Velasco, informó que por parte de su administración, se han interpuesto siete denuncias, y está otra en proceso, en contra del ex alcalde José Luis Íñiguez Gámez, por presuntos actos de corrupción, entre los que se encuentran contratos que en suma resultan más de siete millones de pesos a dos empresas en la última semana de su administración. Una de ellas relacionada con la familia Argüelles.

Mismo 23 de septiembre 740 mil pesos, Argüelles Arquitectos SA de CV factura 344, todas de obra pública. Continuamos mismo 23 de septiembre, Argüelles, Argüelles, Argüelles, 348, 349, 350, 351, consecutivo en las facturas, un millón 150 mil".

Añadió que actualmente Íñiguez Gámez trabaja directamente en el Partido Movimiento Ciudadano como coordinador regional."

PRI JALISCO

Por fallas, denuncian a ex alcalde de Yahualica

JULIA MARÍA RAMÍREZ

Por presuntos actos de corrupción e irregularidades, el Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco denunció al ex alcalde de Movimiento Ciudadano en Yahualica de González Gallo, José Luis Íñiguez Gámez, luego de que la Auditoría Superior del Estado (ASEJ) hiciera observaciones por 16 millones de pesos del ejercicio 2014 y más de 63 millones de faltantes en comprobantes de pagos y obras identificados por la actual administración.

La actual administración ha presentado siete denuncias penales ante la Fiscalía General (FGE) en contra de Íñiguez Gámez por daños al municipio, aseguró el Presidente del PRI estatal, Héctor Pizano Ramos. "Hoy nuevamente nos encontramos con otro acto de corrupción de un integrante del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Partido en el que se han encargado de reclutar a funcionarios con antecedentes delictivos, de corrupción y turbios, que usan

al Partido y sus cargos públicos para hacer negocios ilícitos".

Por su parte, el actual alcalde de dicho municipio, Alejandro Macías Velasco, dijo que las anomalías se detectaron en obra pública, rubro en el que se facturaron proyectos que no se realizaron de acuerdo a lo estipulado o a sobreprecio; se admitieron deudas con proveedores sin existir una factura que justifique los servicios, y se enajenaron bienes en términos y condiciones contrarias a lo que marca la ley.



Héctor Pizano, presidente del PRI

Transcripción de la nota: "...Por presuntos actos de corrupción e irregularidades, el Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco denunció al ex alcalde de Movimiento Ciudadano en Yahualica de González Gallo, José Luis Íñiguez Gámez, luego de que la Auditoría Superior del Estado (ASEJ) hiciera observaciones por 16 millones de pesos del ejercicio 2014 y más de 63 millones de faltantes en comprobantes de pagos y obras identificados por la actual administración.

La actual administración ha presentado siete denuncias penales ante la Fiscalía General (FGE) en contra de Íñiguez Gámez por daños al municipio, aseguró el presidente del PRI estatal, Héctor Pizano Ramos. "Hoy nuevamente, nos encontramos con otro acto de corrupción de un integrante del Partido Movimiento Ciudadano (MC), partido en el que se han encargado de reclutar a funcionarios con antecedentes delictivos, de corrupción y turbios, que usan al partido y sus cargos públicos para hacer negocios ilícitos".

Por su parte, el actual alcalde de dicho municipio, Alejandro Macías Velasco, dijo que las anomalías se detectaron en obra pública, rubro en el que se facturaron proyectos que no se realizaron de acuerdo a lo estipulado o a sobreprecio; se admitieron deudas con proveedores sin existir un comprobante o factura que justifique los servicios recibidos, y se enajenaron bienes públicos en términos y condiciones contrarias a lo que marca la ley"

Del análisis de las notas periodísticas denunciadas, es posible concluir que la difusión de las mismas no puede catalogarse como propaganda política, ya que éstas no provienen de una inserción pagada por un partido político, ni tienen como finalidad difundir un mensaje ideológico; sino que por el contrario, su contenido se encuentra amparado en la libertad de prensa y expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución, sin tener más limitaciones que las establecidas en ella misma.

Acorde con lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que las publicaciones en “EL OCCIDENTAL” y “LA CRÓNICA” únicamente contienen información periodística, en la que se comunica las acciones legales tomadas por la actual administración municipal de Yahualica de González Gallo ante un posible daño al patrimonio municipal.

Lo anterior ha sido señalado por la Sala Superior en el SUP-JRC-79/2011, al establecer que la información difundida por el comunicador o periodista se considere un ejercicio genuino de periodismo, ésta debe tener la intención de informar al público, y que las noticias elegidas no deben ser contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.

Asimismo, al analizar las publicaciones, se observa que en la nota de “EL OCCIDENTAL” no existe ninguna declaración calumniosa atribuible a cualquiera de los demandados; no así en publicación de “LA CRONICA”, la cual atribuye a Héctor Pizano Ramos lo siguiente: ***“Hoy nuevamente, nos encontramos con otro acto de corrupción de un integrante del Partido Movimiento Ciudadano, partido en el que se han encargado de reclutar a funcionarios con antecedentes delictivos, de corrupción y turbios, que usan al partido y sus cargos públicos para hacer negocios ilícitos”***. Ahora bien, en relación a la identidad del emisor de las declaraciones atribuibles a Héctor Pizano Ramos, éstas no pueden tenerse por acreditadas, ya que las mismas fueron desconocidas por el demandado en su escrito de contestación al señalar *“que no son hechos propios, por lo que me veo imposibilitados de afirmarlos o negarlos”*, y al no existir otro medio de convicción aportado por el actor y encontrarse dichas declaraciones únicamente publicadas en un medio de comunicación, es que se arriba a dicha conclusión.¹²

¹² Jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Finalmente, en relación con la posible calumnia por parte de Héctor Pizano Ramos, aun y cuando ya se manifestó que no es posible acreditar la autoría de dichas frases, sí existe el reconocimiento expreso por parte de los denunciados en relación con la presentación de diversas demandas penales ante la Fiscalía General del Estado por parte del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, en contra de diversos exfuncionarios; por lo que se analizará si la difusión de dichas denuncias penales puede configurarse como un hecho calumnioso en contra del ciudadano denunciante.

Para dilucidar lo anterior se hace necesario precisar que la Sala Superior, define la calumnia como: *“Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad”*.¹³

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por Héctor Pizano Ramos, consta en el expediente las copias certificadas de los acuses de recibo de las siete denuncias penales que fueron interpuestas por el Síndico de Yahualica, ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de hechos que pudieran constituir delitos contra el patrimonio municipal. Dichas denuncias fueron presentadas en diversas fechas a lo largo del año dos mil dieciséis por la comisión de conductas que se advirtieron tanto al momento de la entrega-recepción, como de las observaciones contenidas en el Informe de Observaciones de la cuenta pública del municipio de Yahualica, ejercicio dos mil catorce, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Luego, en concordancia con la definición de calumnia en cita, es posible determinar que en el caso en estudio, no se acredita la calumnia, ya que no se realiza una acusación falsa realizada por el actual Presidente Municipal y el Dirigente Estatal del PRI con el único afán de causar daño al ciudadano José Luis Íñiguez Gámez, sino por el contrario, sin prejuzgar sobre la investigación que en su oportunidad realice la Fiscalía General del Estado, las declaraciones vertidas en la rueda de prensa realizadas por los denunciados el cuatro de julio en la sede estatal del PRI, se encuentran ajustadas a derecho y no constituyen una infracción a la normatividad electoral, ya que es obligación de los ciudadanos y de los funcionarios públicos, denunciar la comisión de un posible delito, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

¹³ La definición se obtuvo del Glosario de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral visible en la página electrónica del Tribunal Electoral de la Federación. <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>

De ahí que se considere válida y legalmente que la conducta consistente en **difusión de Propaganda política que contiene expresiones que calumnian al denunciante** es inexistente, por lo expuesto y fundado.

3.4.2. Incumplimiento al principio de imparcialidad, por parte de Alejandro Macías Velasco, Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco.

La denuncia señala, entre otros, la fracción III, del primer párrafo, del artículo 452, del Código, como precepto violado, el cual establece:

“Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

El denunciante manifestó, que mediante la interposición de las denuncias penales se busca calumniarlo y de esa manera favorecer a los posibles candidatos del partido al cual pertenece el actual Presidente Municipal, violentando así el principio de imparcialidad que debe regir durante un proceso electoral.

Así, lo primero a analizar son los elementos que actualizan dicha infracción, los cuales son:

- a) Conducta que afecte la equidad;
- b) Que el agraviado tenga carácter de aspirante, precandidato o candidato; y
- c) Que ocurra durante un proceso electoral

Al analizar los elementos que configuran la infracción señalada es posible arribar a la siguiente conclusión:

- a) El ciudadano denunciante no tiene el carácter de aspirante, precandidato o candidato, tal y como el mismo lo expresa en su escrito de denuncia.

- b) Los actos denunciados se producen fuera de un proceso electoral, ya que como se advierte de las constancias que integran el expediente las denuncias se presentaron entre marzo de 2016 y enero de 2017, y las notas periodísticas el cinco de julio; por que es posible concluir que si el proceso electoral 2017-2018 inició el pasado primero de septiembre, los hechos denunciados no actualizan dicho presupuesto.
- c) La conducta denunciada, consistente en la presentación de las denuncias penales, no afecta la equidad en la contienda, ya que como se señaló, al momento de la presentación de las denuncias y la publicación de las notas periodísticas no había dado inicio el proceso electoral ni se ostentaba como aspirante el ciudadano denunciante.

Además, como se mencionó, conforme a lo establecido en el artículo 88, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, cuando se advierta por parte de cualquier funcionario una posible afectación al patrimonio municipal a causa de un ilícito, esta deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente, por lo que se considera que el actuar del Presidente Municipal se realizó dentro del marco legal.

De lo anterior, se evidencia que la presentación de las denuncias penales por parte de las autoridades municipales no implica de ninguna forma un incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en la fracción III, del artículo 452, del Código, al no cumplirse los elementos que configuran dicha infracción, sino que por el contrario, el Presidente Municipal actuó dentro del marco legal de sus atribuciones.

De ahí que se considere válida y legalmente que la conducta consistente en **el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución Local** por parte del servidor público Alejandro Macías Velasco, en su calidad de Presidente Municipal de Yahualica, es inexistente, por lo expuesto y fundado.

3.4.3. Demanda frívola.

El ciudadano denunciante señala dentro de los preceptos violados el artículo 450 fracción V, el cual sanciona la promoción de denuncias frívolas por parte de los dirigentes de los partidos políticos:

“Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

...
V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y..."

Ahora bien, de lo transcrito se advierte que la disposición legal sanciona la interposición de denuncias que se consideren frívolas, siempre y cuando esas denuncias se realicen dentro de la normatividad electoral, es decir, dentro de un procedimiento sancionador ordinario o especial.

Establecido lo anterior, es importante precisar que de los hechos denunciados se advierte que, el calificativo de frívolo que realiza José Luis Íñiguez Gámez, es en relación con las denuncias penales interpuestas por el Síndico ante la Fiscalía General del Estado por hechos que pudieran constituir delitos contra el patrimonio municipal, **por lo que no son objetos de sanción por parte de la normatividad electoral.**

Así, con base en lo hasta aquí razonado este órgano colegiado considera que los hechos denunciados, no transgreden la normatividad electoral ni configuran la difusión de propaganda política calumniosa, ni el incumplimiento al principio de imparcialidad y la interposición de demanda frívolas, razón por la cual, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas; lo anterior con fundamento en el artículo 470 párrafo 5 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denuncias por el ciudadano José Luis Íñiguez Gámez, por las razones precisadas en el considerando 3.4. de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este instituto.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 6 de noviembre de 2017.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

HJDS/cmt

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA